

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR EL Dr. JORGE PAYARES VILLA, apoderado de**  
**CESAR REDONDO MALDONADO, COTRA AUTO DEL 12 DE FEBRERO DEL 2021**

**FECHA DE FIJACIÓN: 16 DE MARZO DE 2021**

<b>RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
<b>08001-33-33-008-2019-00012-00</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR REDONDO MALDONADO	UGPP	<b>INICIO:</b> 17 DE MARZO DEL 2021  <b>TERMINA:</b> 19 DE MARZO DEL 2021	8:00 A.M.  5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

## Recurso de reposición contra auto del 12 de febrero de 2021

jorge payares <jormapavi@gmail.com>

Lun 15/02/2021 9:47 AM

**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; platamendoza@hotmail.com <platamendoza@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (760 KB)

CC 17092577-4.pdf; DOCUMENTO ESCANEADO-83-86 (1)-1-3.pdf;

### Señores:

Juzgado 08 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

**Expediente No. 008-2020-00012-00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Cesar Redondo Maldonado

**Demandado:** U.G.P.P.

**Referencia:** Recurso de reposición contra auto del 12 de febrero de 2021

Por la presente, con el acostumbrado y profundo respeto que tengo hacia el director del proceso, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del expediente del epígrafe, concuro por este medio digital en punto a interponer recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, y notificado por Estado Electrónico del 15 de febrero de 2021; pues al observar el curso de lo sucedido hasta la fecha en la recaudación de las pruebas, se deben realizar algunas precisiones, así:

1. El Sr. Cesar Redondo Maldonado, se vinculó en el año 1967 por nombramiento que se hace en el Decreto 090 de 1967 y posesionado 02 de marzo de 1967, y retirado el 06 de marzo de 1989 por el Departamento del Atlántico.
2. La Ley 91 de 1989, que crea el FOMAG, impone junto con la Ley 715 de 2001 y las demás que conforman el sistema, que las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN TERRITORIALES, funcionarían con la información de los afiliados al FOMAG, con un sistema en línea de consulta.
3. Por las previsiones de Ley y la fecha de desvinculación del Sr. Cesar Redondo Maldonado, (1989 antes de la creación del FOMAG) este nunca fue afiliado al FOMAG, y mucho menos figura su información como docente en dicho ente nacional, en su sistema en línea.
4. La información como docente del Sr. Redondo solo figura en la Secretaría General pues fue vinculado a la Gobernación del Atlántico a un colegio del Nivel territorial.
5. Dicha consulta de información ya fue hecha por este apoderado durante el trámite administrativo, y la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, mediante su Oficina Jurídica, el Profesional Universitario, expuso sobre la solicitud de tiempos de servicios y factores salariales que en su archivo no existe información sobre el Sr. CESAR REDONDO M., y a la par sugiere que se consulte a la Secretaría General de la Gobernación del Atlántico. (ESTE DOCUMENTO ES EL FOLIO NO. 4 DEL

ARCHIVO PDF DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO APORTADO EN CD POR LA DEMANDADA UGPP, DENTRO DE UNA DE LAS CARPETAS QUE CONTIENE EL CD).

6. La solicitud contenida en el numeral segundo del auto del 12 de febrero hogaño, resulta imposible de cumplir para la Secretaría de Educación pese al requerimiento que haga la Secretaría General, pues pese a ser una misma entidad, la primera de estas dependencias funciona solo bajo los parámetro de la Ley 715 de 2001 y sus modificaciones, lo que hace de ante mano, que cumplir dicha orden transgreda sus competencias legales.

Acorde a las anteriores precisiones, por virtud de lograr el cometido probatorio, pese a que dentro del plenario existen los elementos suficientes para emitir una decisión de fondo, favorable al derecho pensional; solicito que se agregue al auto de pruebas emitido, una certificación en el siguiente sentido:

"Certifique, en el evento de no poder emitir acorde con los formatos Únicos del FOMAG, si la Secretaría de Educación se encuentra en la posibilidad de emitir un formato de esa naturaleza de un empleado docente oficial que nunca se vinculó al FOMAG, por haberse retirado del servicio antes del año 1990, y nunca haber reclamado una pensión de jubilación proveniente de esa cartera."

para constancia de lo aquí expresado, se vuelve a aportar los documentales que ya se encuentran dentro del expediente, tales como Decreto 090 de 1997, acta de posesión de 1967, Decreto 159 de 1989 y OFICIO DEL 29 DE ENERO DEL 2018, emanado de la Oficina Jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Favor acusar recibo de esta comunicación.

atentamente,

Jorge Payares Villa  
cel: 3006607457  
apoderado parte demandante



Barranquilla,

29 ENE 2018

0067-22

Señor  
**CESAR REDONDO MALDONADO**  
Barranquilla Atlántico



**Asuntos: Solicitud de Certificados de tiempo de servicios y sueldos  
Requerimientos Nos. 2017PQR21717 y 2017PQR21718 SAC**

Mediante el presente, le manifestamos que revisados nuestros Archivos y Sistema de Información, no se encontró documentación concerniente al Señor **REDONDO MALDONADO CESAR**, con Cédula de Ciudadanía No. **17.092.577**.

Sugiero a usted dirigirse a la Secretaria de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Por lo anterior no es posible acceder a su petición.

Atentamente,

  
**NEIL BADRAN ARRIETA**  
Profesional Universitario  
Oficina Jurídica  
Secretaría de Educación Departamental

Nota: Se aportan los formatos 1, 2 y 3B, debido a que los formatos que solicita la Unidad fueron pedidos a la Secretaria de Educación departamental e informaron lo que el presente folio manifiesta. Asimismo se aclara que no pueden expedir los formatos solicitados por la Unidad, puesto que el docente no se afilio al F.O.M.A.G. en el entendido que se desvinculó en el año 1989, año previo a la promulgación de la Ley 91/90 que nacionaliza la Educación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARIA DE EDUCACION

DECRETO No. 0090 DE 1967

( Febrero )

"per el cual se hace un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

DECRETA :

- ARTICULO 1o.- Nómbrase al Licenciado OSWALD PERNETT, profesor por 40 horas mensuales en el Instituto Pedagógico "Santa Ana" de Barranquilla.
- ARTICULO 2o.- Trasládase al Licenciado LUIS G. GOMEZ, del cargo de Director de Grupo del Colegio de Bachillerato de Las Nieves al de profesor-Director de Grupo del Instituto Pedagógico "Santa Ana" de Barranquilla, en remplazo de SONIA TORRES DE VALENCIA.
- ARTICULO 3o.- Nómbrase al licenciado CESAR REDONDO MALDONADO, profesor-Director de Grupo del Colegio de Bachillerato de Las Nieves, en remplazo del licenciado LUIS G. GOMEZ, quien se traslada a otro cargo.
- ARTICULO 4o.- Nómbrase a la licenciada LILIA GRANADOS DE LLINAS, profesora por 40 horas mensuales, en el Instituto Pedagógico "Santa Ana" de Barranquilla, en remplazo de JUDITH CASTRO DE GUTIERREZ, quien hubo de ser trasladada al Colegio de Bachillerato Fenolito de Sabanalarga.
- ARTICULO 5o.- Aceptase la renuncia presentada por LUIS ARRIETA MORA, del cargo de profesor por 72 horas mensuales de clase, en el Colegio de Bachillerato "San Pablo" de Polonuevo.
- ARTICULO 6o.- Declárase insubsistente el nombramiento recaído en NISELA LUI MENESES, sin categoría, como profesora-Directora de Grupo del Colegio de Bachillerato "San Pablo" de Polonuevo.
- ARTICULO 7o.- Nómbrase a NISELA LUI MENESES, sin categoría, profesora por horas mensuales de clase del Colegio de Bachillerato "San Pablo" de Polonuevo.
- ARTICULO 8o.- Aumentense en 24 horas mensuales de clases, las que actualmente tiene el Licenciado CESAR AUGUSTO SILVA H., en el Colegio de Bachillerato "San Pablo" de Polonuevo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Barranquilla, a los

*12 días de febrero de 1967*

PROSPERO CARBONELL M<sup>CA</sup>CAUSLAND  
GOBERNADOR

NAVARRO AHUMADA  
SECRETARIO DE EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Nombre Juho C. CEDULA 3654624  
Cargo Prof. Univ. FECHA 20 SET. 2010

DECRETO N° 000159 DE 1.98

" Por el cual se declara una insubsistencia y se hace un nombramiento "

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que, para gozar de los derechos y garantías de la carrera docente y para ejercer los cargos, los educadores oficiales deben estar inscritos en el Escalafón Docente, según lo determina la norma nacional Decreto No. 2277 del 14 de septiembre de 1.979, en los Capítulos III y IV, artículo 8° y 27 respectivamente;

Que, la Junta Seccional de Escalafón en el auto de archivo de la queja disciplinaria, sugiere a la autoridad nominadora declarar la insubsistencia al señor CESAR REDONDO MALDONADO, por no tener la calidad de educador oficial escalafonado, de conformidad con el Decreto No. 2277 de 1.979;

Que, una vez verificado en todas las Seccionales del país, quedó establecido plenamente que el docente CESAR REDONDO MALDONADO, no se encuentra escalafonado;

DECRETA

ARTICULO 1° - Declárase insubsistente al señor CESAR REDONDO MALDONADO, identificado con la C.C. No. 17.092.577, por no estar escalafonado.

ARTICULO 2° - Nómbrase a MYRNA IRENE JIMENEZ NIEBLES, docente seleccionada, quien ocupó el tercer puesto en el área de Matemáticas, y asignase para prestar sus servicios en el Colegio de Bachillerato Comercial de Ponedera, en reemplazo de CESAR REDONDO MALDONADO, a quien se declaró insubsistente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN BARRANQUILLA A LOS

5 MAR. 1989

EDGARDO SALES SALES  
Gobernador

ROQUE AMIN ESCAF  
Secretario de Educación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA GENERAL DE EDUCACION

SECRETARIA GENERAL DE EDUCACION

En la ciudad de Barranquilla, a los dos (2) días del mes de marzo de 1967 en audiencia pública el señor Gobernador

se presentó al despacho el señor JILIA REYES TAMAYO con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DEPARTAMENTAL DEL COMITÉ DE FORTALECIMIENTO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ COMO COMISSIONADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS

con asignación mensual de \$ 1.713.00 para que ha sido nombrado por decreto N° 0090 de febrero 22 de 1967.

Presento los siguientes documentos

- Cédula de Ciudadanía N° 17092577 expedida en Bogotá.
- Libreta Militar N° Constancia D.N. 43 Certificado de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.
- N° 209477 Certificado de Policía (Decreto N° 884 de 1954)
- Carnet de Salud N° 24355
- Caja departamental de Previsión Social de afiliación

El Señor Gobernador le recibió el juramento en forma legal, mediante el cual ofreció cumplir bien y fielmente las funciones de su cargo, según su leal saber y entender y cumplir la Constitución y Leyes de la República.

Pago por derecho de posesión (gravamen Departamental) \$ 100.15

\$ 2.00 en estampillas Bodas de Oro del Departamento del Atlántico

\$ 34.26 en estampillas Impuesto de Previsión Social Departamental y

\$ 66.52 Valor correspondiente al Impuesto de Timbre Nacional con lo cual se termina esta diligencia, que se firma por los que en ella han intervenido.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO (FDO) PROSPERO CAMONEL DE CAYEANO

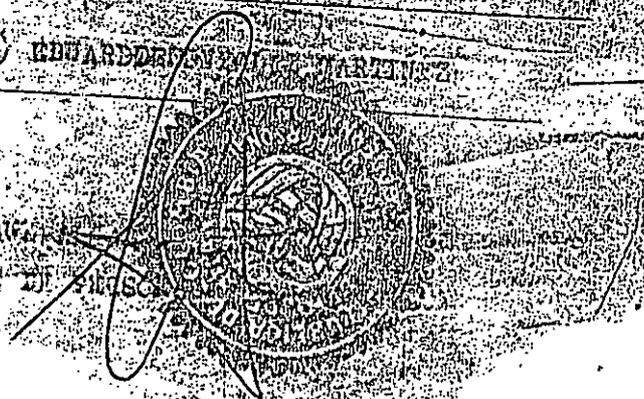
EL POSESIONADO (FDO) JILIA REYES TAMAYO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO (FDO) EDUARDO VILLALBA

por valor de \$ 0.55 al orig.

EL SE

del



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR EL Dr. BLAS OSORIO NARVAEZ, apoderado de**  
**ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ, COTRA AUTO DEL 19 DE FEBRERO DEL 2021**

**FECHA DE FIJACIÓN: 16 DE MARZO DE 2021**

<b>RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
<b>08001-33-33-008-2021-00010-00</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ	COLPENSIONES  LITIS CONSORCIO NECESARIO:  AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA.	<b>INICIO:</b> 17 DE MARZO DEL 2021  <b>TERMINA:</b> 19 DE MARZO DEL 2021	8:00 A.M.  5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

**PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00.**

blas osorio <juridicasosorionarvaez@gmail.com>

Mié 24/02/2021 16:02

**Para:** Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla  
<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO.pdf; SOLICITUD PENSIÓN HIJA DE VALENTINA.pdf; RESOLUCIÓN QUE NIEGA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AMMELIA.pdf; NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; NIEGA RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

**Asunto:** PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

**Radicado:** 08001-33-33-008-2021-00010-00.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** **ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ.**

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

**BLAS OSORIO NARVÁEZ**

**C.C. No. 8.698.488 de Barranquilla**

**T.P. No.65.426 del C. S. J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 97736**  
**12 ABR 2018**

RADICADO No. 2018\_2251704

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
SUSTITUCIÓN - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. GNR 147674 del 30 de abril de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció una pensión a favor de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL SOCORRO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 32,628,163, la cual fue efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,231,892.00.

Que mediante Resolución No. SUB 249557 del 08 de noviembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, decidió reconocer una sustitución pensional por el fallecimiento del señor **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO**, a favor del señor **OSORIO NARVAEZ ORLANDO ANTONIO** identificado con Cedula Ciudadanía No. 72152555, con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1967, en calidad de Compañero permanente.

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO**, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

**AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 22,656,647, con fecha de nacimiento 30 de junio de 1982, en calidad de Hija Invalida, el 26 de febrero de 2018 con radicado No. 2018\_2251704, aportando los siguientes documentos:

- Formato de prestaciones económicas.
- Registro civil de defunción de la causante.

**SUB 97736**  
**12 ABR 2018**

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Declaración de dependencia económica rendida por la solicitante.
- Registro civil de nacimiento de la solicitante.

### **CONSIDERACIONES**

Que la causante nació el 7 de octubre de 1956 y falleció el 6 de enero de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, establece:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***

*b) En forma temporal, el cónyuge o la **compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

***Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***

*Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una **compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del*

**SUB 97736**  
**12 ABR 2018**

*fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*NOTA: La expresión en cursiva fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336 de 2014.*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003. (...)"*

Que de conformidad con los términos de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, se advierte que existen tres grupos de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro, así: i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; ii) padres con derecho; y iii) hermanos con derecho.

Que para que un hijo invalido sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere que cumpla los siguientes requisitos:

ii) Parentesco con el causante;

iii) Calidad jurídica de inválido y

iv) Dependencia económica respecto del fallecido.

Frente al tercer requisito (Dependencia económica) recordó el Consejo de Estado definió la dependencia económica "(...) como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su 'modus vivendi'. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. (...)"

Y rememoró que la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 señaló que "(...) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando

**SUB 97736**  
**12 ABR 2018**

*el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas."*

Seguidamente añadió que *"En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta."*

Sobre los anteriores requisitos, este centro de decisión procederá hacer algunas precisiones:

En primer lugar y respecto al parentesco, se debe indicar que en el expediente administrativo de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO**, se evidencia registro civil de nacimiento de la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, Mediante el cual se acredita el parentesco entre la causante del derecho y la solicitante - beneficiaria.

Que de igual manera, la condición de invalidez se acredita mediante el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 22656647-15413 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2.

Y finalmente, la dependencia económica se acredita en principio con declaración extra-proceso allegada por la señora la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**.

No obstante, es último requisito respecto a la DEPENDENCIA ECONOMICA, esta subdirección ha evidenciado hallazgos que permite desdibujar la certeza respecto a este requisito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 22656647-15413 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2, establece en la parte información general de dictamen pericial que la entidad solicitante es al **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSION PROTECCION**, dentro de un proceso que la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, esta adelantando para la obtención de una pensión de invalidez.

Que en los datos generales de la persona calificada se establece que la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA** acredita estado civil **UNION LIBRE**, con tipo de usuario SGSS como **CONTRIBUTIVO (COTIZANTE)** afiliada a la EPS **MEDIMAS**, AFP Protección S.A. y **ARL SURA**.

Igualmente dentro de los antecedentes laborales del calificado, se establece que la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, tiene un tipo de

**SUB 97736  
12 ABR 2018**

vinculación DEPENDIENTE, como VENDEDOR PREVENTA en la empresa Organización Servicios y Asesorías S.A.S con una antigüedad laboral de 9 años, de lo cual se concluye que la solicitante a la fecha cuenta con un trabajo como dependiente y con actividad económica activa.

Que verificado el maestro de afiliados compensados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se establece afiliación a SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS desde octubre de 2013, en calidad de COTIZANTE.

Que así las cosas, al evidenciarse que la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, se encuentra vinculada laboralmente como dependiente dentro de un grupo poblacional de económica activa, adscrita al régimen contributivo en el sector de salud MEDIMAS, igualmente activa en el régimen pensional con afiliación a la AFP PROTECCION, riesgos profesionales SURA y de estado civil UNION LIBRE, desvirtúa de manera categórica la dependencia económica que la solicitante debía tener respecto a la causante según el literal E del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

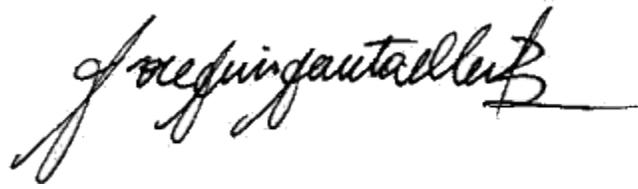
**AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA** ya identificada en calidad de Hija Invalida

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SUB 97736  
12 ABR 2018

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Luis Santaella Bermudez". The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the end.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II  
COLPENSIONES

OSCAR IVAN HERNANDEZ BARRERA  
ANALISTA COLPENSIONES

IRMA OYOLA CUSBA

COL-SOB-02 509,1

Cartagena, Mayo 02 de 2018

SEÑORES:  
**ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
Subdirección de Determinación Económica.  
E. S. D.

**REF: RESOLUCION DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL No. SUB 97737 DEL 12 DE ABRIL DE 2018.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Cordial saludo,

**AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, identificad tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, concuro en esta oportunidad dentro del término legal para ello; manifiesto que interpongo los Recursos de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la Resolución Administrativa No. Sub 97737 del 12 de Abril de 2018, por medio de la cual, se me negó el reconocimiento de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de mi madre la señora **VALENTINA DEL ROSARIO SIMANCA ORTIZ**, a efectos que se disponga Reponer en mi favor la Resolución Administrativa de la referencia o en su defecto al conocer el superior de la azada, se acceda modificar la misma acorde a las pretensiones incoadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Sostiene la Administradora de Pensiones Colpensiones, que mediante resolución No. GNR 147674 del 30 de Abril del 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoció una pensión a favor de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 32.628.163, la cual fue efectiva a partir del 1 de Mayo del 2014, pensión que a retiro de la nómina equivalía a la suma de \$ 1.231.892.00.

2. Que mediante Resolución No. SUB 248557 del 8 de Noviembre del 2017, la Administradora Colombiana de Colpensiones- Colpensiones, decidió reconocer una sustitución pensional por el fallecimiento de la señora Simanca Ortiz Valentina del Rosario a favor del señor **OSORIO NARVAEZ ORLANDO ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.152.555, con fecha de nacimiento del 12 de Diciembre de 1967, en calidad de compañero permanente.

3. Que de conformidad con los términos de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificados por la ley 797 del 2013, se advierte que existen tres grupos de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno los sucederá el otro, así: I) cónyuge o compañero permanente e hijos con derecho, II) padres con derecho y III) hermanos con derecho.

Que para un hijo inválido sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere que cumpla los siguientes requisitos:

- ii) parentesco con el causante
- iii) calidad jurídica del inválido y
- iv) dependencia económica respecto al fallecido.

4. Que en cuanto al tercer requisito, finalmente la dependencia económica se acredita en principio con declaración extra-proceso allegada por la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca.

No obstante, el último requisito respecto a la dependencia económica, esta subdirección ha evidenciado hallazgos que permiten desdibujar la certeza respecto a este requisito, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 22656647-15413 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez- Sala 2, establece en la parte información general de dictamen pericial que la entidad solicitante es la Administradora de Fondos de Pensión Protección, dentro de un proceso que la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca, está adelantando para la obtención de una pensión de invalidez.

- Que en los datos generales de la persona calificada se establece que la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca, acredita estado Civil unión libre con tipo de usuario SGSS como contributivo (cotizante) afiliada a la EPS MEDIMAS, AFP Protección S.A. Y ARL SURA.

- Igualmente dentro de los antecedentes laborales del calificado, se establece que la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca tiene un tipo de vinculación DEPENDIENTE, como vendedor preventa en la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S con una antigüedad laboral de 9 años, de lo cual se concluye que la solicitante a la fecha cuenta con un trabajo como dependiente y con actitud económica activa que verificado el maestro de afiliados compensados de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, se establece afiliación a Saludcoop EPS hoy Medimas desde Octubre del 2013, en calidad de cotizante.

- Que así las cosas, al evidenciarse que la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca, se encuentra vinculada laboralmente como dependiente dentro de un grupo poblacional de económica activa, adscrita al régimen contributivo en el sector de salud Medimas, igualmente activa en el régimen pensional afiliación a la AFP Protección, Riesgos Profesionales SURA y estado civil unión libre, desvirtúa de manera categórica la dependencia económica la solicitante debía tener respecto a la causante según el literal E del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

#### **CONSIDERACION Y FUNDAMENTO LEGAL DE LOS RECURSOS DEPRECADOS.**

Señores Colpensiones,

Con mi acostumbrado respeto, me permito diferir en cuanto a la Resolución atacada dentro del asunto de la referencia y sustentar mis recursos gubernativos conforme a los siguientes fundamentos veamos:

1. Como primera medida, resulta pertinente en esta oportunidad manifestar que la suscrita en fecha del 25 de Abril de 2018, formulé mediante Rad. No. 2018 4654133, denuncia ante el comité interno disciplinario de Colpensiones, en virtud del reconocimiento de pensión sustitutiva de mi madre la señora Valentina Del Rosario Simanca Ortiz, en favor del señor **ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ**, habida cuenta de hacer hincapié en cuanto al **FRAUDE** por parte del señor Orlando Osorio, toda vez que este nunca pudo ni convivió en unión marital de hecho con la causante debido a que la misma siempre vivió bajo el mismo techo con la suscrita desde que quedó viuda de mi padre hacen más de 14 años continuos, por lo que se pretende se declare la Revocatoria de dicha Resolución en favor del señor Orlando Osorio, así como la devolución de todo el dinero obtenido de manera fraudulenta al Tesoro Público.

2. Respecto a las consideraciones de la AFP Colpensiones en relación con el requisito final de la dependencia económica con la causante; en donde se desdibuja la certeza respecto al mencionado requisito, **considerando que el dictamen No. 22656647- 15413, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sala 2, establece que la suscrita está adelantando obtención de una pensión por Invalidez, seguidamente que dichos datos generales en la misma, acredita un estado Civil de unión libre y tipo de usuario Contributivo afiliada a la EPS MEDIMAS, AFP, Protección S.A. y ARL SURA.**

Aunado a lo anterior, soportan sus fundamentos en que se evidencia que la suscrita se encuentra vinculada laboralmente como dependiente de la empresa Organización Servicios y Asesorías SAS, con una antigüedad de 09 años, perteneciendo dentro de un grupo poblacional económicamente activa, consideraciones que se sustentan y desvirtúa de manera categórica dicha dependencia económica con respecto de la solicitante deba tener con la causante según el literal E del art. 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

Señores Colpensiones, con mi acostumbrado respeto, me permito considerar que los anteriores fundamentos expuestos resultan ser razones desajustadas a la ley y a la Jurisprudencia más que suficientes para dar lugar a reconsiderar la posición adoptada, veamos:

La Sentencia (C-111 de 2006), de la H. Corte Constitucional en relación con la dependencia absoluta manifestó lo siguiente:

*Al pronunciarse sobre el alcance de la dependencia económica frente a la protección constitucional de los derechos fundamentales de los beneficiarios de la pensión, la Corte advirtió que:*

*"(...) la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario."*

*En virtud de lo anterior, esta Corporación declaró inexecutable la expresión "de forma total y absoluta", al tiempo que identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, las cuales se pueden sintetizar en los siguientes términos:*

*"(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica." (Subrayas fuera de texto).

Seguidamente la H. Corte Constitucional mediante Sentencia (C-066 de 2016), al adelantar el control de constitucionalidad de las expresiones "si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales" y "si dependían económicamente de éste" contenidas en los literales c) y e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, declaró inexecutable la expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales.", contenida en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993; al mismo tiempo que dispuso la exequibilidad de las expresiones "si dependían económicamente de éste" y "si dependían económicamente del causante" contenidas en el literal e) y c) de la norma en cita, al considerar que la exigencia de la dependencia económica hace parte de la potestad con la que cuenta el legislador para configurar el régimen pensional y definir los requisitos para su reconocimiento.

Bajo el siguiente derrotero, es y ha sido clara la postura de dicha Corte Constitucional declarando inexecutable la expresión (esto es que no tienen ingresos adicionales), por consiguiente, resulta determinante considerar que encontrarse percibiendo ingreso alguno por parte del solicitante de la pensión sustitutiva; no permite inferir independencia o sostenibilidad propia, ya que la independencia radica en la posibilidad de que aquellos ingresos permitan deducir o mantener el mínimo vital cualitativo que posea el solicitante de acuerdo a su calidad de vida.

Para el caso concreto sub examine, resulta desproporcionada la postura tomada por Colpensiones, so pretexto primeramente que existe un trámite de pensión de invalidez en favor de la actora; ya que cierta consideración se trata de una de una mera expectativa y no se puede asegurar o garantizar favorable dicha situación de pensión de invalidez, si tenemos en cuenta que de ella depende contar con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de mi invalidez, por consiguiente, hipotéticamente si así lo fuera favorable resultaría concluirse con 1 SMLV, lo que indica no garantizar mi mínimo vital cualitativo digno de conformidad con mis obligaciones descritas y probadas dentro del asunto., máxime cuando la citada jurisprudencia ha identificado que el ingreso económico o salario ya sea permanente u ocasional no define independencia económica alguna, solo basta con acreditar el criterio de necesidad de subsistencia que tenga el solicitante, por lo que no falta mencionar cada una de mis necesidades de subsistencia como la de mi hijo bajo mi cargo, más lo que necesariamente configuran mi mínimo vital cualitativo (alimentos, vestuario, recreación, transporte, educación privada, refrigerio de mi hijo menor, servicios públicos domiciliarios: luz, agua, Gas natural, antena y tv línea fija), y finalmente una obligación de carácter personal por la suma de \$ 1.000.000.00. Suscrita debido a mis necesidades incumplidas ya que no cuento con la mesada pensional de mi madre la hoy causante, en cuanto a la obligación personal adquirida no sobra mencionar que no he podido cumplir con esta al encontrarme sin remuneración alguna ni capacidad de pago para la misma.

**En cuanto al fundamento sostenido en que la suscrita se encuentra ubicada con un tipo de usuario contributivo y que la misma, se encuentra vinculada como trabajadora dependiente desde hace 9 años, afiliada al régimen contributivo con seguridad social afiliada a EPS, AFP y ARL activa.**

Tampoco resultan ser razones fundadas ajustadas a la ley ni a la jurisprudencia por cuanto en nada determina circunstancia alguna para poder desechar mi solicitud de pensión sustitutiva, ya que ciertas consideraciones no permiten inferir razonadamente que mi mínimo vital cualitativo se garanticen por ese simple hecho, por consiguiente, resulta pertinente dejar claro que la suscrita se encuentra incapacitada en la actualidad por lo que el Fondo de Pensiones afiliado PROTECCION S.A. mediante certificado anexo como elemento probatorio a los recursos formulados; certifica el pago de mis incapacidades otorgadas hasta el 28 de Octubre del año 2017, lo que significa que actualmente no me encuentro percibiendo desde la fecha antes indicada de pago alguno en razón de las mismas, ya que dicho fondo de pensiones suspendió los pagos de mis incapacidades posteriores por encontrarse en trámite solicitud de pensión de invalidez en mi nombre.

Finalmente, sostuvo la recurrida como unos de sus fundamentos para negar dicha solicitud de pensión sustitutiva deprecada por la actora: **que de los datos generales incorporados en el dictamen No. 22656647-15413, expedido por la Junta Nacional de Invalidez, acreditan mi estado civil en unión libre y 09 años de antigüedad con mi empleadora.**

Lejos de lo antes sostenido por Colpensiones, no resulta ser una acreditación fáctica, ya que mi estado civil para la fecha en que vengo adelantando todo mi proceso de calificación data desde el año 2012, fecha en la que mi estado civil era Unión libre, por consiguiente, la valoración por parte de la Junta Nacional de Invalidez, objeto de dicha información suministrada jamás ha sido actualizada por la misma, por lo que infiere precisar que no puede ajustar Colpensiones una información basada en un documento que no genera actualización en sus bases de datos ni refleja la certeza de un estado civil actual. (Ver declaración extra-proceso), así mismo, valga corregir que mi antigüedad en la empresa que laboro es de 06 años que los cumpliré el 04 de Mayo del presente año 2018, más no de 09 años como lo sostiene erradamente Colpensiones.

Conforme a todo lo anterior, y de acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados desde la solicitud de pensión sustitutiva como los recursos incoados por la suscrita; podemos concluir fácticamente lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual declaró inexecutable la expresión **"esto es, que no tienen ingresos adicionales,"** contenida en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993; el hecho de recibir salario o remuneración alguna no acredita independencia económica alguna, por consiguiente, queda sin piso jurídico el fundamento para la negativa de Colpensiones, en relación de ser la accionante una trabajadora dependiente dentro de un grupo poblacional de economía activa con vinculación actual a EPS, AFP y ARL.

2. Que la actora siempre ha dependido en contribución económica aportada desde que estuvo mi madre la causante en vida, no solamente como pensionada, sino desde que la misma inicialmente como trabajadora dependiente, ya que ambas siempre hemos vivido bajo el mismo techo de forma continua e interrumpida y compartido todas nuestras obligaciones y necesidades alimentarias hasta el día de su triste fallecimiento.

3. Seguidamente, se pudo determinar y probar sumariamente que no poseo salario alguno en la actualidad, que no recibo pago de mis incapacidades

laborales por parte de PROTECCION S.A. Desde el 28 de Octubre de 2017, y que la expectativa de pensión por invalidez en cuanto a 1 SMLV, en trámite; no garantiza mi subsistencia ni la de mi hijo menor de forma digna en consideración a nuestras obligaciones y calidad de vida cualitativa descritas y probadas en consideración a los elementos probatorios incorporados desde la solicitud del trámite de sustitución pensional como del recurso formulado en esta oportunidad.

Así las cosas, me permito dar por sustentado y soportado el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución de la respectiva referencia.

#### PRUEBAS

1. Certificado de pago de incapacidades hasta la fecha del 28/10/2017, expedido por el Fondo de pensiones Protección S.A.
2. Última incapacidad médica otorgada a la suscrita hasta el día 02 de Mayo de 2018, sin cancelar.
3. Copia de volante de pago vigente de la mensualidad de educación privada de mi hijo, así como de matrícula del presente año.
4. Copia de recibo de energía, gas natural, agua, línea fija de teléfono internet y televisión.
5. Copia de letra de cambio suscrita por la actora a favor de tercero por obligación personal.

#### ANEXOS

1. Autorización autenticada conferida a tercero (Waldry Elles Archibold) para presentar personalmente los recursos de Reposición en Subsidio de Apelación.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del tercero autorizado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

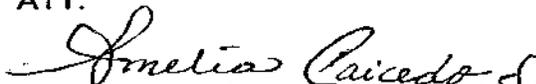
Artículo 47 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, literal C. Sentencia C-066 de 2016 y la sentencia C-111 de 2006 de la H. Corte Constitucional.

#### PRETENCIONES

1. Se resuelva acceder en reconsiderar la posición negativa adoptada en la Resolución No. Sub 97737 del 12 de Abril de 2018.
2. Se resuelva reconocer la Sustitución Pensional de mi madre la señora Valentina del Rosario Simanca Ortiz en mi favor, así como los respectivos retroactivos de la misma, habida cuenta a las consideraciones fundadas en la presente sustentación.
3. Se resuelva conceder el Recurso de Apelación ante el superior en el eventual caso la decisión sea adversa a las pretensiones de la actora.

Sin más de anotar,

ATT.

  
**AMELIA MARGARITA SIMANCA CAICEDO**  
C.C. 22.656.647. De Barranquilla.

Señores

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

Asunto: Presentación Recurso de Reposición auto admisorio de demanda.  
Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00.  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ.**  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

**BLAS OSORIO NARVAEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.8.698.488 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la T.P. No.65426 del C.S.J.; obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto al señor Juez que me doy por notificado del auto de 19 de febrero de 2021, recepcionado en los buzones de correos electrónicos de las partes demandante y demandada el día 22 de febrero de 2021, por el cual se admite la demanda presentada dentro del término legal por el suscrito contra Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y contra el mencionado auto interpongo recurso de reposición, para que se revoque parcialmente la vinculación dentro del proceso en calidad de litisconsorcio necesario a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, quien funge como hija de la señora VALENTINA DEL SOCORRO SIMANCA ORTÍZ (Q.E.P.D.);, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA O POR PASIVA PARA QUE LA SEÑORA AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, SEA VINCULADA EN EL PROCESO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO.**

El artículo 61 del CGP dispone:

***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De conformidad con el contenido e interpretación de la disposición transcrita, el litisconsorcio necesario, puede ser por activa (La demanda deberá formularse por todas) o por pasiva (La demanda deberá dirigirse contra todas).

Revisando el contenido del Auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2021, se observa que la vinculación de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, como litisconsorcio necesario en el proceso, no se manifiesta en el mismo si esa vinculación es por activa o por pasiva, lo cual es de suma importancia para saber qué postura debe tomar esa parte en el proceso, sin embargo a pesar de ello vamos a exponer lo siguiente:

❖ **Desestimación del litis consorcio necesario por activa.**

La señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, una vez fallecida su señora madre, al estar laborando dependiente y estar afiliada a un fondo privado el régimen de pensiones, no solicitó en su momento a COLPENSIONES, sustitución pensional alguna por el fallecimiento de su señora madre, al estar consiente que no tiene derecho alguno.

La señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, en ejercicio de su actividad laboral y posterior al fallecimiento de su señora madre, sufrió un accidente que le limitó su capacidad laboral, en más de un 50%, razón por la cual a la vez que diligenciaba su pensión de invalidez, en forma errónea solicitó a COLPENSIONES, la sustitución pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 97736 de 12 de abril de 2018, negó la solicitud de pensión presentada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, por no cumplir con los requisitos legales para ello.

La señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB de 12 de abril de 2018.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 199671 de 27 de julio de 2018, negó el recurso de reposición presentada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, dándole trámite al recurso de apelación.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución DIR de 22 de agosto de 2018, negó el recurso de apelación presentada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, quedando agotada la vía gubernativa y ejecutoriada el acto que culmina la actuación.

Conforme a lo anterior, la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA quedó totalmente descartada para acceder en legal forma a la sustitución pensional de su señora madre, al agotarse totalmente el trámite de su solicitud y estar ejecutoriados todos los actos administrativos que le negaron la sustitución pensional solicitada, y estar caducado cualquier derecho para demandar.

En consecuencia de lo anterior, al haberse resuelto en su oportunidad la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, en forma negativa por la autoridad competente y al estar agotada la vía gubernativa del trámite de sustitución pensional y estar CADUCADA, cualquier demanda contenciosa administrativa contra el procedimiento adelantado y negado por COLPENSIONES, no existe ninguna legitimación en la causa, para vincular a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, como litisconsorte necesario en el presente proceso.

Vincular a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, al presente proceso, como litisconsorte necesario, habiéndosele definido con todas las garantías del debido proceso la solicitud de sustitución pensional de su señora madre, lo cual le revive los términos para en forma silenciosa y sin justa causa tratar de sustituir una pensión que ya en su oportunidad le fue negada.

Así las cosas, y demostrado que la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, en su oportunidad, mostró el mismo interés que el actor, el cual es obtener la sustitución pensional de la señora VALENTINA DEL SOCORRO SIMANCA ORTÍZ (QEPD), interés que le fue resuelto desfavorablemente y que del cual ostentaba en su oportunidad la parte actora.

Posterior, a la negativa de la sustitución pensional de parte de COLPENSIONES y en contra de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, está, al ver su fracaso de no obtener nada, y en la creencia

que el actor al solicitar la sustitución pensional como compañero permanente que fue de la señora VALENTINA DEL SOCORRO SIMANCA ORTÍZ (QEPD) descargo su rabia contra mi poderdante, denunciando que no existió convivencia entre su señora madre y el actor, a sabiendas que lo denunciado no era cierto.

Posterior a la negativa de COLPENSIONES de no aceptar la sustitución pensional de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, y posterior a su denuncia, COLPENSIONES inicio el procedimiento ilegal objeto de la presente litis y revocó en forma directa el acto administrativo que le otorgo su derecho a la sustitución pensional del actor, razón más que suficiente, para separar cada caso y que para definir de fondo la presente acción necesariamente se requiera por activa la presencia y el interés de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, la cual no tiene tal y como lo demostramos anteriormente.

EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03 (739-15), referente al litisconsorcio necesario manifestó:

*"El litisconsorcio necesario **se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse** con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."*

Aplicando la jurisprudencia del Consejo de estado antes relacionada, se observa que no existe ninguna relación jurídica entre mi poderdante y la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, que pueda impedir resolver la presente litis sin la comparecencia por activa de la citada señora.

Con lo anterior se descarta y desestima que pudiese existir litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso.

❖ **Desestimación del litis consorcio necesario por pasiva.**

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de tres (3) actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, en los que no intervino la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, cuya actuación fue la de presentar una denuncia, que dio origen a una investigación Administrativa de parte de COLPENSIONES que finalizó con la revocatoria de la sustitución pensional del actor.

EL Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010), referente al litisconsorcio necesario manifestó:

*El litisconsorcio necesario está definido **como la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso**, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, **so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa**. Por lo que se trata, de **la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica***

En lo que respecta, al presente caso y aplicando la jurisprudencia del Consejo de estado antes transcrita, la condición de litisconsorcio necesario por pasiva de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO

SIMANCA, no tiene ninguna relevancia para el proceso, puesto que ella no intervino en la producción de los actos administrativos impugnados y una eventual condena sería tan solo en contra de COLPENSIONES.

De igual forma el hecho de presentar la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA ante COLPENSIONES una queja en contra de mi poderdante, este hecho por sí solo no le otorga legitimidad en la causa ni por activa ni por pasiva, para vincularla al presente proceso como litisconsorcio necesario.

Con lo anterior queda demostrada la falta de requisitos legales para que la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, sea vinculada al presente proceso como litisconsorcio necesario.

## II.- PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, muy respetuosamente solicito a su señoría, revocar los siguientes apartados del auto de 19 de febrero de 2021, mediante el cual se admite la demanda dentro del presente proceso:

- ✓ El quinto inciso de los “ANTECEDENTES” del auto admisorio, en lo relativo a la vinculación como litis consorcio necesario a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA.
- ✓ La expresión: ... *litisconsorcio necesario la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*, del numeral primero de la parte Resolutiva del auto que se recurre.
- ✓ El numeral cuarto de la parte Resolutiva del auto que se recurre, que a la letra dispone:

*CUARTO-. Notifíquese personalmente a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.*

*Se le solicita al señor apoderado de la parte actora, en atención a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, que allegue memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA recibirá notificaciones.*

## III.- PRUEBAS

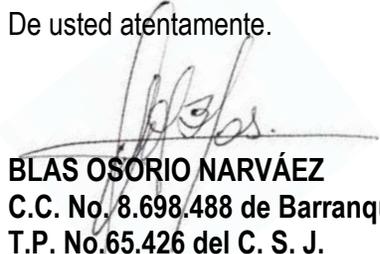
Para efectos de consolidar las pretensiones del presente recurso, me permito presentar las siguientes pruebas que se anexan en forma digitalizadas:

### Documentales:

- ✓ Oficio de 26 de febrero de 2018, mediante el cual la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, solicita a COLPENSIONES sustitución pensional.
- ✓ Resolución No SUB 97736 de 12 de abril de 2018, mediante la cual COLPENSIONES niega la solicitud de sustitución pensional solicitada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA.

- ✓ Oficio de 02 de mayo de 2018, mediante el cual la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, presenta ante COLPENSIONES, recurso de apelación y en subsidio apelación contra la Resolución No SUB 97736 de 12 de abril de 2018.
- ✓ Resolución No SUB 199671 de 27 de julio de 2018, mediante la cual COLPENSIONES niega el recurso de reposición presentado por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA y concede el recurso de apelación.
- ✓ Resolución No DPE 15327 de 22 de agosto de 2018, mediante la cual COLPENSIONES niega el recurso de apelación presentado por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, declarando agotada la vía gubernativa.

De usted atentamente.



**BLAS OSORIO NARVÁEZ**  
C.C. No. 8.698.488 de Barranquilla  
T.P. No.65.426 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2018\_4966779\_2 **DIR 15327**  
**22 AGO 2018**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
(SOBREVIVIENTES - APELACION)**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones  
inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución. GNR 147674 del 30 de abril de 2014, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL SOCORRO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 32628163, la cual fue efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,231,892.00.

Que con ocasión del fallecimiento de la pea SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL SOCORRO, quien en vida se identificó con CC No. 32,628,163, ocurrido el 6 de enero de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

OSORIO NARVAEZ ORLANDO ANTONIO identificado con cedula ciudadanía No. 72152555, con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1967, en calidad de Compañero, el 11 de septiembre de 2017 con radicado Nro. 2017\_9549126, aportando los siguientes documentos:

Í Formato solicitud de prestaciones económicas Í Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses Í Registro civil de nacimiento del solicitante Í Formato declaración de no pensión Í Documento de identidad del Solicitante Í Declaraciones Extra juicio

Que a través de Resolución SUB 249557 del 08 de noviembre de 2017, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció la sustitución pensional por el fallecimiento de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO**, a favor del señor **OSORIO NARVAEZ ORLANDO ANTONIO** identificado con Cedula Ciudadanía No. 72152555, en calidad de Compañero con un porcentaje de 100.00 % en cuantía de \$ 1.231.892.00 a partir del 06 de enero del 2017 arrojando un retroactivo por valor de \$ 9.755.928.00.

**DIR 15327**  
**22 AGO 2018**

Que la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 22,656,647, con fecha de nacimiento 30 de junio de 1982, en calidad de Hija Invalida, el 26 de febrero de 2018 con radicado No. 2018\_2251704, aportando los siguientes documentos:

- Formato de prestaciones económicas.
- Registro civil de defunción de la causante.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Declaración de dependencia económica rendida por la solicitante.
- Registro civil de nacimiento de la solicitante.

Que a través de Resolución SUB 97736 del 12 de Abril de 2018, se negó una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL SOCORRO**, solicitada por la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, ya identificada toda vez que no acredito la dependencia económica de la causante.

Que la Resolución SUB 97736 del 12 de abril de 2018 se notificó el día 20 de abril de 2018, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 2 de mayo de 2018 Radicado No. 2018\_4966779 se presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación solicitando:

Reconocer la sustitución pensional así como los respectivos retroactivos .

Que mediante resolución SUB 199671 del 27 de junio del 2018, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desato el recurso de reposición en el sentido de Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 97736 del 12 de abril de 2018, haciendo saber que el recurso de apelación presentado será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 6 de enero de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”.*

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“(…)c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*

Que para que un hijo inválido sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere que cumpla los siguientes requisitos:

- i) Parentesco con el causante;
- ii) Calidad jurídica de inválido y
- iii) Dependencia económica respecto del fallecido.

Frente al tercer requisito (Dependencia económica) recordó el Consejo de Estado definió la dependencia económica:

*“(…) como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su ‘modus vivendi’. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. (...)”*

Y rememoró que la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 señaló que:

*“(…) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.”*

DIR 15327  
22 AGO 2018

Seguidamente añadió que:

*“En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

Que verificado el aplicativo de bonos pensionales se observa que la señora CAICEDO SIMANCA AMELIA MARGARITA, cuenta con pensión de invalidez por parte de la Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por lo tanto, al contar con una prestación de carácter periódico y de obligatorio aporte al Sistema General de Salud, se ha de entender que la solicitante tiene garantizados sus derechos mínimos de subsistencia, por lo tanto, se encuentra desacreditado el requisito sine qua non de dependencia económica.

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FUENTE INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA ISS/COLPENSIONES	ESTADO
<u>C 22656647</u>	CAICEDO SIMANCA AMELIA MARGARITA	N 800138188	ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	PRIMER PAGO DE PENSIÓN(INVALIDEZ)	ASOFONDOS		ACTIVO

Que actualmente la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones-, se encuentra adelantando un proceso de verificación preliminar del cuaderno administrativo de la prestación reconocida, dicha etapa se adelanta con un tercero experto, que adelanta las gestiones necesarias para entregar un informe concluyente que permita normalizar la situación reportada y establecer la pertinencia o no del inicio de una investigación administrativa ante la ocurrencia o no de un posible hecho de fraude y/o corrupción.

Lo anterior se adelanta conforme a lo establecido en el Resolución Interna No. 555 de 30 de noviembre de 2015, a través de la cual se definió el procedimiento administrativo que se surtiría en la entidad para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la Administración o cualquier otra práctica corrupta.

De igual forma, cabe advertir que, el proceso de “*verificación preliminar*” se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, el

DIR 15327  
22 AGO 2018

cual dispuso que cuando una entidad tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones y tenga indicios que se reconocieron pensiones con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error de la Administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá de oficio, iniciar una actuación administrativa tendiente a definir los supuesto fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad.

Que el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 243. PROTECCIÓN CONTRA PRÁCTICAS CORRUMPTAS EN EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, pensiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.”*

Así las cosas, y en aras de garantizar el orden social, la preservación del erario y el principio fundamental de la función pública, la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que en consecuencia, como quiera que, a la fecha Colpensiones se encuentra adelantando Verificación Preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 y en la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015, es procedente indicar que la solicitud presentada por la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, el día 2 de mayo de 2018 Radicado No. 2018\_4966779, será resuelta una vez finalice la actuación antes referida; ello por cuanto el resultado de la misma es fundamental para que Dirección de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Determinación de Derechos, pueda entrar a realizar el estudio de la prestación económica con los soportes fácticos y jurídicos del caso en particular.

Que de conformidad con lo antes expuesto no se accede a lo pretendido en el recurso de apelación por la peticionaria **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**.

Son disposiciones aplicables: Resolución 555 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

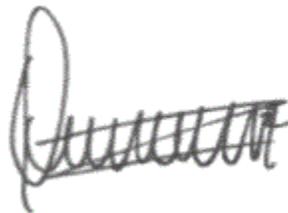
**DIR 15327  
22 AGO 2018**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO se accede a lo pretendido en el recurso de apelación por la peticionaria **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO  
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
COLPENSIONES**

ANA CRISTINA MARRUGO GONZALEZ

CARMENZA SOSA PACHECO  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-1047-511,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2018\_4966779

**SUB 199671**  
**27 JUL 2018**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
(SOBREVIVIENTES - REPOSICIÓN)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. GNR 147674 del 30 de abril de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció una pensión a favor de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL SOCORRO**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 32,628,163, la cual fue efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,231,892.00.

Que a través de Resolución No. SUB 249557 del 08 de noviembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, decidió reconocer una sustitución pensional por el fallecimiento del señor **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO**, a favor del señor **OSORIO NARVAEZ ORLANDO ANTONIO** identificado con Cedula Ciudadanía No. 72152555, con fecha de nacimiento 12 de diciembre de 1967, en calidad de Compañero permanente.

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **SIMANCA ORTIZ VALENTINA DEL ROSARIO**, se presentó la siguiente persona a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

- **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 22,656,647, con fecha de nacimiento 30 de junio de 1982, en calidad de Hija Invalida, el 26 de febrero de 2018 con radicado No. 2018\_2251704, aportando los siguientes documentos:
  - Formato de prestaciones económicas.
  - Registro civil de defunción de la causante.
  - Copia cédula de ciudadanía de la solicitante.
  - Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
  - Declaración de dependencia económica rendida por la solicitante.
  - Registro civil de nacimiento de la solicitante.

Que a través de Resolución No. SUB 97736 del 12 de Abril de 2018, se negó una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de la señora **SIMANCA**

**SUB 199671**  
**27 JUL 2018**

**ORTIZ VALENTINA DEL SOCORRO**, solicitada por la señora **AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA**, ya identificada.

Que la Resolución No. SUB 97736 del 12 de abril de 2018 se notificó el día 20 de abril de 2018, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 2 de mayo de 2018 se presentó recurso de reposición, con la finalidad de obtener reconocimiento de sustitución pensional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 6 de enero de 2017, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”.*

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“(...c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”*

Que para que un hijo inválido sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes se requiere que cumpla los siguientes requisitos:

**SUB 199671**  
**27 JUL 2018**

- i) Parentesco con el causante;
- ii) Calidad jurídica de inválido y
- iii) Dependencia económica respecto del fallecido.

Frente al tercer requisito (Dependencia económica) recordó el Consejo de Estado definió la dependencia económica:

*"(...) como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su 'modus vivendi'. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. (...)"*

Y rememoró que la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 señaló que:

*"(...) (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas."*

Seguidamente añadió que:

*"En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta."*

Que verificado el aplicativo de bonos pensionales se observa que la señora CAICEDO SIMANCA AMELIA MARGARITA, cuenta con pensión de invalidez por parte de la Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, por lo tanto, al contar con una prestación de carácter periódico y de obligatorio aporte al Sistema General de Salud, se ha de entender que la solicitante tiene garantizados sus derechos mínimos de subsistencia, por lo tanto, se encuentra desacreditado el requisito sine qua non de dependencia económica.

Que en consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. SUB 97736 del 12 de abril de 2018, por encontrarse ajustada a derecho.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**SUB 199671**  
**27 JUL 2018**

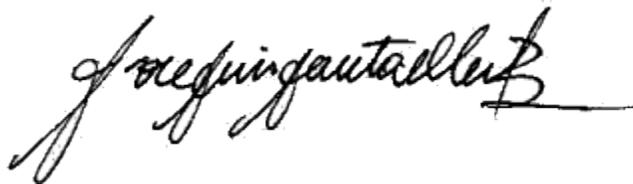
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 97736 del 12 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II  
COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON

COL-SOB-08-510,1

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION, PROPUESTO POR EL Dr. DAVID TORRES VIVERO, apoderado de**  
**GRUPO RIO SAS, COTRA AUTO DEL 8 DE MARZO DEL 2021**

**FECHA DE FIJACIÓN: 16 DE MARZO DE 2021**

<b>RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
<b>08001-33-33-008-2021-00019-00</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRUPO RIO SAS	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Y OTROS	<b>INICIO:</b> 17 DE MARZO DEL 2021 <b>TERMINA:</b> 19 DE MARZO DEL 2021	8:00 A.M.  5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

**RV: Recurso de Reposición en contra del Auto Inadmisorio de la Demanda - Rad. No. 08001-33-33-008-2021-00019-00**

David Torres &lt;dtorres@mierbarrosabogados.com&gt;

Jue 11/03/2021 12:48 PM

**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@juandecosta-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@juandecosta-atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@air-e.com <notificacionesjudiciales@air-e.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (323 KB)

Recurso de Reposición - Auto 8032021.pdf; Captura de Pantalla 2021-03-11 a la(s) 12.42.17 p. m..png;

Señor Juez

**HUGO CALABRIA LÓPEZ****JUEZ (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****Radicado:** 08001-33-33-008-2021-00019-00**Asunto:** Recurso de Reposición

En mi condición de apoderado de la sociedad **GRUPO RIO S.A.S.**, adjunto le remito el recurso de reposición adjunto en contra del auto inadmisorio de la demanda.

Dicho correo es producto de un reenvío debido a que el correo del cual notificaron dicho auto, botó un error al hacer el envío tal y como consta en la fotografía que se adjunta.

Así mismo, en el siguiente link de Onedrive remito los documentos anexos al mismo

<https://1drv.ms/u/s!AkJMNxbVXO9gp4Py5IK9L0P2qbRgg?e=9QAgFx>

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio en el presente correo a todos los intervinientes en el trámite.

Cordialmente,



MIER BARROS ABOGADOS

**David Torres Vivero**Abogado Asociado  
Mier Barros Abogados

(+57) 301-749-5712

[dtorres@mierbarrosabogados.com](mailto:dtorres@mierbarrosabogados.com)Cra. 9 No. 81A-26 Oficina 403  
Bogotá D.C. - Colombia

**De:** David Torres <dtorres@mierbarrosabogados.com>

**Fecha:** jueves, 11 de marzo de 2021, 12:39 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla  
<jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>, Natalia Ordonez Diaz  
<nordonezd@procuraduria.gov.co>, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co  
<notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>, notificacionesjudiciales@juandecosta-  
atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@juandecosta-atlantico.gov.co>,  
notificaciones.judiciales@air-e.com <notificaciones.judiciales@air-e.com>,  
serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

**Asunto:** Recurso de Reposición en contra del Auto Inadmisorio de la Demanda - Rad. No. 08001-33-33-008-2021-00019-00

Señor Juez

**HUGO CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Radicado:** 08001-33-33-008-2021-00019-00

**Asunto:** Recurso de Reposición

En mi condición de apoderado de la sociedad **GRUPO RIO S.A.S.**, adjunto le remito el recurso de reposición adjunto en contra del auto inadmisorio de la demanda.

Así mismo, en el siguiente link de Onedrive remito los documentos anexos al mismo

<https://1drv.ms/u/s!AkJMNmxbVXO9gp4Py5IK9L0P2qbRgg?e=9QAgFx>

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio en el presente correo a todos los intervinientes en el trámite.

Cordialmente,



MIER BARROS ABOGADOS

**David Torres Vivero**

Abogado Asociado  
Mier Barros Abogados

(+57) 301-749-5712

[dtorres@mierbarrosabogados.com](mailto:dtorres@mierbarrosabogados.com)

Cra. 9 No. 81A-26 Oficina 403  
Bogotá D.C. - Colombia

**De:** Juzgado 08 Administrativo - Atlántico - Barranquilla

<jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha:** lunes, 8 de marzo de 2021, 8:07 a. m.

**Para:** Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>, David Torres  
<dtorres@mierbarrosabogados.com>

**Asunto:** RV: INFORME DE ESTADO ELECTRONICO NO 12-2021

Barranquilla, 8 de marzo de 2021

Señores

PROCURADOR DELEGADO No 197

DAVID TORRES VIVERO

E.S.D.

Cordial saludo:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE INFORMA ACERCA DE ESTADO ELECTRONICO NO 12 - 2021, DE FECHA 8 DE MARZO DEL 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA AUTO DEL 5 DE MARZO DEL 2021, INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN 10 DIAS SO PENA DE SU RECHAZO, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO Rad 08001-33-33-008-2021-00019-00, DEMANDANTE: GRUPO RIOS SAS, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DDO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTRO, ANEXO PROVIDENCIA, Atentamente,

ROLANDO AGUILAR SILVA

SECRETARIO



MIER BARROS ABOGADOS

Barranquilla, 11 de marzo de 2021

Señor Juez

**HUGO JOSE CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Ciudad.

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 08001-33-33-008-2021-00019-00

**Demandante:** GRUPO RIO S.A.S.

**Demandado:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y  
OTROS

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO  
INADMISORIO DE LA DEMANDA.

**DAVID TORRES VIVERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **GRUPO RIO S.A.S. (en adelante la “GRUPO RIO”)**, me dirijo a Usted con el fin de presentar, dentro de la debida oportunidad procesal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada, notificado el 8 de marzo de 2021, con fundamento en lo siguiente:

**I. EL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA PRESENTADA  
POR GRUPO RIO S.A.S.**

*Mier Barros Abogados  
Carrera 9 No. 81A-26 Oficina 403  
Teléfono: 4746262  
Bogotá D.C.*



MIER BARROS ABOGADOS

Determinó el Despacho, en el Auto notificado el 8 de marzo de 2021, que la demanda no cumplía con el requisito consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la nulidad pretendida de los actos administrativos No. 20203061408 del 29 de septiembre de 2020 y 202090168267 del 15 de diciembre de 2020, por lo siguiente:

*“El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en cuanto a los requisitos previos para demandar, dispuso que la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“...2. Cuando la pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

*Los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señalan, que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*En ese sentido, resulta procedente que la parte actora, allegue constancia de haberse cumplido con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 161, antes mencionado.*

*Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, nos permitimos interponer el presente Recurso de Reposición en contra de los argumentos esgrimidos por parte del Despacho, con el fin de que el señor Juez reconsidere su posición sobre el particular.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

---

<sup>1</sup> JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Proceso No. 08001-33-33-008-2021-00019-00. Auto del 8 de marzo de 2021. Juez: Hugo Calabria López

*Mier Barros Abogados  
Carrera 9 No. 81A-26 Oficina 403  
Teléfono: 4746262  
Bogotá D.C.*



MIER BARROS ABOGADOS

Establece el señor Juez que la falencia encontrada hace referencia a los actos administrativos No. 20203061408 del 29 de septiembre de 2020 y 202090168267 del 15 de diciembre de 2020, los cuales, en ambos sentidos, resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las facturas de julio, agosto y septiembre por un lado y octubre y noviembre por el otro.

Tal y como consta en el Capítulo C del Título I de la Demanda presentada por parte de **GRUPO RIO** se determinó que mi poderdante presentó el primer recurso de reconsideración en contra de las facturas de julio, agosto y septiembre de 2020 el 16 de septiembre de 2020 y, posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, se presentó recurso de reconsideración en contra de las facturas de octubre y noviembre del mismo año.

Siendo ello así, es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en donde en el artículo 20 se estableció:

**“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, procede el Recurso de Reconsideración.

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta que la controversia que ha sido sometida a decisión judicial, versa exclusivamente sobre el indebido cobro que han realizado tanto

---

<sup>2</sup> Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. 30 de marzo de 1989. D.O. 38.756



MIER BARROS ABOGADOS

**ELECTRICARIBE** como **AIR-E** a mi poderdante, del Impuesto de Alumbrado Público, Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Contribución por Solidaridad y Kilovatio Hora Consumido, por lo que el agotamiento de la vía gubernativa se da -como en efecto se dio- con la presentación del Recurso de Reconsideración.

El Consejo de Estado sobre este particular, determinó:

*“Y, en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, **en materia tributaria el recurso de reconsideración es el medio de impugnación indispensable para agotar la vía gubernativa frente a las liquidaciones oficiales,** el cual deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios “dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Por disposición del párrafo del artículo citado, sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial.”<sup>3</sup>*

En este sentido, los actos administrativos demandados y sobre los cuales el señor Juez encuentra determinada falencia, es la respuesta dada al recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de los tributos que se hacen en las facturas que también se encuentran demandadas en el presente proceso, por lo que contra el mismo no sería procedente el ejercicio de ningún tipo de recurso adicional para agotar la vía gubernativa.

Por lo tanto, le solicitamos respetuosamente al señor Juez reponer el auto proferido y proceder a **ADMITIR** la demanda instaurada, ya que la misma cumple con los parámetros legales para serlo.

No obstante, y entendiendo este apoderado que la formulación del presente recurso no implica una nueva oportunidad probatoria, le anexo a la misma los recursos de reconsideración interpuestos antes mencionados, por si el Juez a bien lo tiene, los tenga en cuenta si resultan necesarios para admitir la demanda

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2010 (Proceso No. 16831). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



MIER BARROS ABOGADOS

instaurada, pese a que su existencia se encuentra consagrada en las respuestas dadas por **ELECTRICARIBE** y **AIR-E** a dichos recursos

### III. SOLICITUD

1. Se le solicita respetuosamente al señor Juez, **REPONER** el Auto mediante el cual se inadmitió la demanda, notificado el 8 de marzo de 2021 y como consecuencia, proceder a **ADMITIR** la demanda interpuesta por parte de **GRUPO RIO S.A.S.**

### IV. ANEXOS

1. Recurso de Reconsideración del 16 de septiembre de 2020 junto con sus anexos
2. Certificado de envío del Recurso de Reconsideración del 16 de septiembre de 2020
3. Recurso de Reconsideración del 11 de diciembre de 2020 junto con sus anexos
4. Certificado de envío del Recurso de Reconsideración del 11 de diciembre de 2020

Del señor Juez, con toda atención y respeto

**DAVID TORRES VIVERO**  
C.C. No. 1.050.964.063  
T.P. No. 297.914 del C.S. de la J.

*Mier Barros Abogados*  
Carrera 9 No. 81A-26 Oficina 403  
Teléfono: 4746262  
Bogotá D.C.

No se ha podido entregar el mensaje a [jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin08baq@notificacionesrj.gov.co).

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) ha bloqueado el mensaje.

Esta cuenta de correo es solo para envío de Correo electrónico.

**dtorres**  
Remitente

**Office 365**

**notificacionesrj.gov. . .**  
**Acción necesaria**

Bloqueado por una regla de flujo de correo

## Solución

Un administrador de correo en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) ha creado una regla de flujo de correo personalizada que bloquea los mensajes que cumplen ciertas condiciones y parece que su mensaje cumple una o más.

- Compruebe el texto anterior para ver si hay algún mensaje personalizado del administrador de correo que explique por qué se bloqueó el mensaje y cómo se puede solucionar. Por ejemplo, eliminar palabras prohibidas del mensaje o enviarlo desde una cuenta de correo distinta podría ser suficiente.

Si lo ha intentado y no logra solucionar el problema, puede ponerse en

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, PROPUESTO POR EL Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, apoderado de DEIP DE BARRANQUILLA, COTRA AUTO DEL 8 DE MARZO DEL 2021**

**FECHA DE FIJACIÓN: 16 DE MARZO DE 2021**

<b>RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
<b>08001-33-33-008-2019-00104-00</b>	EJECUTIVO	HECTOR PADILLA CAÑATE Y OTRO	DEIP DE BARRANQUILLA	<b>INICIO:</b> 17 DE MARZO DEL 2021 <b>TERMINA:</b> 19 DE MARZO DEL 2021	8:00 A.M.  5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

ANEXO:RECURSO

## 2019-00104 8 ADVO RECURSOS CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

GIOVANNI F. PARDO CORTINA <gpardo1972@gmail.com>

Jue 11/03/2021 1:59 PM

**Para:** Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

<adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; elkin\_santodomingo@hotmail.com <elkin\_santodomingo@hotmail.com>;

procjudadm197@procuraduria.gov.co <procjudadm197@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (387 KB)

2019-00104 RECURSOS CONTRA MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Buenas tardes: adjunto el memorial de la referencia.

Atentamente,

GIOVANNI PARDO CORTINA

Abogado

SEÑORES  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REF: EXP. RAD. No. 2019-00104  
PROCESO: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA  
EJECUTANTE: HECTOR PADILLA CAÑATE Y OTROS  
EJECUTADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado al pie de mi firma, apoderado de la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, acudo ante su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto del 5 de marzo de 2021 que le fue notificado al DISTRITO DE BARRANQUILLA por estado electrónico el 8 de marzo de 2019, para que se revoquen los numerales sexto y séptimo de dicho auto, por cuanto decretó el embargo y secuestro en la fuente de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina haya declarado y cancelado TERPEL DEL NORTE a favor del Distrito de Barranquilla y el embargo y secuestro en la fuente del impuesto de industria y comercio de las diferentes empresas que ahí se mencionan (punto séptimo de la parte resolutive).

Con relación a las medidas cautelares decretadas en los numerales sexto y séptimo **éstas son ilegales** porque, contrario a lo afirmado por el Despacho, la sobretasa a la gasolina y el impuesto de industria y comercio NO SON EMBARGABLES EN LA FUENTE, por cuanto si analizamos el artículo 45 de la Ley 1551 éste dice en su inciso tercero:

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos

hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (Nota: Ver Sentencia [C-126 de 2013](#), con relación a este inciso 3°.)”

Como se puede apreciar, la sobretasa a la gasolina y el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros son ingresos y sus recaudos son tributarios porque el artículo 338 de la Constitución Política ha dividido los tributos en impuestos, tasas y contribuciones y así lo corrobora el profesor JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA en su Obra Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, 3ª Edición, Legis Editores, Cuarta Reimpresión, Bogotá, 2009, página 17 cuando dice refiriéndose al artículo 338 de la C.P.: “En este artículo se presentan tres especies dentro de un género. Las tres especies son: el impuesto, la contribución y la tasa”.

Como se puede ver la sobretasa a la gasolina y el impuesto de industria y comercio también son ingresos o recaudos tributarios que no pueden ser embargados antes que estos dineros hayan sido formalmente declarados y pagados por los responsables tributarios correspondientes, por tal motivo solicito que se repongan los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive del auto recurrido en su totalidad.

En el auto del 20 de agosto de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso radicado 08-001-33-33-003-2019-00243-01-W con ponencia del Magistrado: OSCAR WILCHES DONADO y siendo partes: ROQUE AGUSTIN SILVERA OJEDA Vs. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA se dijo por el Superior Jerárquico:

Conforme el anterior argumento, a manera de corolario tenemos que puntualmente en el caso de los municipios y por ende de los Distritos, debe el operador jurídico armonizar el contenido del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los*

*municipios*”, por tratarse de disposiciones especiales en materia de: i) La no procedibilidad de embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, ii) La proscripción de los embargos en procesos ejecutivos antes de cobrar ejecutoria la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, y iii) **La improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados (prohibición de embargos en la fuente)**” (las negrillas son mías)

De acuerdo a lo antes expuesto, el Despacho no puede ordenar el embargo y secuestro que hizo de la sobretasa a la gasolina y el impuesto de industria y comercio, so pretexto de que no se trata de inembargabilidad, sino la prohibición de dirigir medidas a los responsables de tributos municipales o distritales, por cuanto existe expresa prohibición legal.

Por lo antes expuesto, solicito revocar los numerales sexto y séptimo del auto recurrido.

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA  
C.C. No. 72.183.682 de B/quilla  
T.P. No. 86.065 del C.S.J.